

06A Técnica

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 317-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de Mayo del 2004

Visto, la solicitud de don Jorge Washington Olivares Cabrera;

CONSIDERANDO:

Que, don Jorge Washington Olivares Cabrera, pensionista del D.L. 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, solicita que, se le renueve y nivele la pensión de cesantía que viene percibiendo;



Que, es objeto del presente informe analizar, si, corresponde la procedencia de las pretensiones de don Jorge Washington Olivares Cabrera; primero, respecto de la renovación de pensión al haber cumplido los 80 años de edad el 15 de febrero del 2000, segundo referido a la nivelación de su pensión con el cargo equivalente a quien desempeña la Dirección General del Centro Nacional de Producción de Biológicos y como pretensión accesoria el pago de los respectivos devengados;

Que, sobre las renovaciones de pensiones, el artículo 49° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 ha dispuesto que tienen derecho a esta renovación, cuando **“Los pensionistas cumplan 80 años de edad, cualquiera fuere el tiempo de servicios por ellos prestados”**;

Que, cabe referir que, estas renovaciones de pensiones se configura como un derecho sujeto a condición suspensiva, respecto del cual, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos, establecidos por el numeral 4.8 del Anexo del D.S. 159-2002-EF, Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 publicado el 25 de octubre del 2002, **sobre Renovación de la Pensión (80 años)** cuando prescribe que: (...) **es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos: (i) Ser pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530 (ii) Contar con 80 años de edad (iii) Tener pensión no renovable (no nivelable)**;

Que, en este orden de ideas, a efectos de determinar, si, lo solicitado tiene sustento jurídico, se verificará si el solicitante, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.8 del Anexo del D.S. 159-2002-EF;

Que, considerando el Informe N° 076-SSC-2003 de fecha 26 de marzo del 2004 emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal, se tiene que, de los requisitos (i) y (ii) don Jorge Washington Olivares Cabrera es pensionista del Decreto Ley N° 20530 y cuenta con 84 años de edad. No



obstante, el requisito (iii) no ha sido cumplido por el solicitante, dado que, conforme se desprende del citado informe don Jorge Washington Olivares Cabrera percibe una pensión de cesantía **de carácter nivelable**; y, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 0694-87-SA -P de fecha 22 de abril del 1987, se otorgó pensión de cesantía a don Jorge Washington Olivares Cabrera en base 35 años 04 meses y 02 días de servicios a la nación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 al señalar que : **“(…) la pensión de cesantía y sobreviviente se regulará en base al ciclo laboral máximo de 30 años para el personal masculino y de 25 para el personal femenino(…)”**;

Que, por consiguiente, se concluye que, la pensión que percibe el pensionista detenta la calidad de renovable (nivelable) al encontrarse en función al ciclo laboral máximo y de percibir la bonificación del artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, de conformidad al artículo 49°, literal a) del Decreto Ley N° 20530, por ende, no procede lo solicitado;

Que, respecto de la segunda pretensión del solicitante, esto es, sobre la nivelación de su pensión con el cargo equivalente a quién desempeña la Dirección General del Centro Nacional de Producción de Biológicos;



Que, el artículo 1° de la Ley N° 23495 dispone que: **“La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías (…)”**;

Que, en efecto, como bien lo ha señalado el numeral 4.5 del Anexo del D.S. 159-2002-EF, Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 publicado el 25 de octubre del 2002, **sobre la Nivelación de Pensiones**; **“ la Ley N° 23495 ha establecido que para determinar la respectiva categoría que corresponde al cesante o jubilado al momento del cese se utilizará como medio el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado”**;

Que, lo expuesto, es coherente con el fundamento jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.° 189-2002-AA/TC de fecha 18 de junio de 2003 en los seguidos por Carlos Maldonado Duarte, cuando dice que: **“En reiterada jurisprudencia se ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530, tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, asimismo, que la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la administración pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley N.° 20530, el artículo 5° de la Ley N.° 23495 y el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 0015-83-PCM”**;

Que, en consecuencia, la nivelación de la pensión de don Jorge Washington Olivares Cabrera, conforme se desprende del Informe de la Oficina Ejecutiva de Personal mencionado, es **de carácter nivelable, con el cargo de Director de Programas Sectorial II, Nivel F-4, último cargo detentado por don Jorge Washington Olivares Cabrera al momento de su cese, de conformidad a la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83 PCM**;

Que, finalmente, del citado informe también se advierte que, el equivalente al cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-4 en actividad, corresponde al Director General, Nivel F-4, quien percibe como renumeración el importe de S/. 922.06 Nuevos Soles, en tanto el solicitante en calidad de pensionista (con el mismo cargo) percibe el importe de S/. 970.37 Nuevos Soles;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 317-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de Mayo del 2004

Que, de lo expuesto, se concluye que, el solicitante percibe una pensión nivelable, equivalente a un Director General F-4;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal;

En uso de facultades establecidas por el artículo 1º de la Ley Nº 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley Nº 20530 y sus normas modificatorias y complementarias y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12º, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTES** las solicitudes de *renovación y de nivelación de pensión del Decreto Ley Nº 20530 a don Jorge Washington Olivares Cabrera* por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de los devengados al haberse desestimado las pretensiones principales de *don Jorge Washington Olivares Cabrera*.

**Artículo 3.- REMITIR** copia de la presente resolución a la interesada y a los órganos correspondientes de la entidad.

Regístrese y comuníquese,



Dr. César G. Náquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copi  
fotostática es exactamente igual al original  
que he tenido a la vista y que he devuelto  
en el acto al interesado.  
Lima,

07 MAY 2004

Sr. PABLO D. RIQUELME ASNATE  
FEDATARIO  
RJ Nº 0363-2001-J-OPD/INS